



REPÚBLICA DE HONDURAS, DEPARTAMENTO DE LA PAZ
MUNICIPALIDAD DE CABAÑAS



INDICE

MARCO LEGAL Y ELABORACIÓN DE PLAN DE ARBITRIOS

TITULO I, NORMAS GENERALES

TITULO II, IMPUESTOS MUNICIPALES

TITULO III, TASAS MUNICIPALES

TITULO IV, CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

TITULO V, DEL PAGO

TITULO VI, SANCIONES Y MULTAS

TITULO VII, PROHIBICIONES

TITULO VIII, CONTROL Y FISCALIZACIÓN

TITULO IX, DISPOSICIONES FINALES

GLOSARIO

MARCO LEGAL Y ELABORACION DEL PLAN DE ARBITRIOS

El Plan de Arbitrios es una Ley Local de obligatorio cumplimiento por todos los vecinos o transeúntes del Municipio. (Artículo 147 del Reglamento de la Ley de Municipalidades)

En el Plan de Arbitrios, anualmente se establecen las tasas, gravámenes, las normas y procedimientos relativos al Sistema Tributario de cada Municipalidad. (Artículo 147 del Reglamento de la Ley de Municipalidades)

El Alcalde Municipal deberá elaborar el proyecto del Plan de Arbitrios Anual, el cual será sometido a la consideración y aprobación de la Corporación Municipal en la primera quincena de septiembre. (Artículo 148 del Reglamento de la Ley de Municipalidades)

El nuevo Plan de Arbitrios entrará en vigencia el primero (1) de enero del siguiente año y será aprobado conjuntamente con el Presupuesto. (Art.148 párrafo segundo Reglamento Ley de Municipalidades)

Cuando una Corporación Municipal no apruebe un nuevo Plan de Arbitrios para el siguiente año, en tanto, no se apruebe el nuevo Plan continuará rigiendo el vigente en el año anterior. (Art. 148 párrafo tercero del Reglamento de la Ley de Municipalidades).

En la medida en que se presten otros servicios a la comunidad no especificados en el Plan de Arbitrios aprobado, las respectivas tasas se regularán mediante Acuerdos Municipales, las que formarán parte adicional del correspondiente Plan de Arbitrios. (Art. 149 del Reglamento de la Ley de Municipalidades)

Sin efectuarse la publicidad, el Plan de Arbitrios no podrá entrar en vigencia. (Art. 150 del Reglamento de la Ley de Municipalidades)

Debemos mencionar que La Ley es de carácter general, en consecuencia sus postulados son de obligatorio cumplimiento para todas las Municipalidades de nuestro país (en el caso que nos ocupa) pero, ubicándonos en el contexto real de cada Municipio este postulado se cumple tomando en consideración la capacidad económica de cada Municipalidad; sin embargo no significa que

Plan de Arbitrios Año 2023



República de Honduras, Departamento de La Paz

MUNICIPALIDAD DE CABAÑAS

E-mail: alcaldiadecabanass@hotmail.com



CERTIFICACION

La Infrascrita Secretaria Municipal de Cabañas, Departamento de La Paz, **CERTIFICA** el Acuerdo N.º 4 Punto 09 Acta N.º 31 de sesión ordinaria celebrada por la honorable Corporación Municipal, con fecha 15 de noviembre 2022. Que literalmente dice

Acuerdo 04: - La corporación municipal **Acuerda** dar por aprobado el plan de arbitrios municipal correspondiente al año 2023 el cual entrara en vigencia a partir del 01 de enero de 2023.

ES CONFORME CON SU ORIGINAL DE DONDE SE CERTIFICO

Extendida en el Municipio de Cabañas, Departamento de La Paz, a los 3 días del mes de febrero del 2023.


María Hermelinda Benítez
Secretaria Municipal



Filiberto Melgar Argueta - Alcalde Municipal
esfuerzo Compartido para continuar transformando Cabañas

por carecer de los recursos necesarios para cumplir como se manda, le exime de la responsabilidad de hacerlo ya que es un requisito que no puede obviarse para su vigencia.

Por lo que debemos hacerla del conocimiento de la población utilizando los mecanismos que dispongamos tales como Cabildos Sectoriales, Informativos, Bandos, Carteles en lugares concurridos etc. Caso contrario, sus disposiciones no tienen valor ni efecto para quienes va dirigido.

PLAN DE ARBITRIOS
LA CORPORACIÓN MUNICIPAL DE CABAÑAS
DEPARTAMENTO DE LA PAZ, HONDURAS

CONSIDERANDO: Que los municipios son entes autónomos entre cuyos postulados se encuentra la facultad para recaudar sus propios recursos e invertirlos en beneficio del Municipio, con atención especial en preservar el medio ambiente.

CONSIDERANDO: Que la Corporación Municipal, es el órgano deliberativo de la Municipalidad electa por el pueblo y máxima autoridad dentro del término municipal en consecuencia le corresponde entre otras la facultad de aprobar anualmente el Plan de Arbitrios de conformidad con la Ley.

POR TANTO: En uso de las facultades de que esta investida y en aplicación del artículo 12, numeral 3 y del artículo 25, numeral 1 y 7 de la Ley de Municipalidades vigente,

ACUERDA:

Aprobar el presente Plan de Arbitrios que regirá el ejercicio fiscal del año 2023 Según acta Sección de Corporación Municipal No.31. Acuerdo No.03 De fecha 15 de Noviembre de 2022.

Plan de Arbitrios Año 2023

TITULO I
NORMAS GENERALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo No.1: El presente Plan de Arbitrios es una Ley Local o el instrumento básico de ineludible aplicación, donde anualmente se establecen los tributos municipales, incluyendo impuestos, tasas, contribuciones por mejoras, así como las sanciones y multas aplicables a los contribuyentes en casos de mora y los procedimientos relativos al sistema tributario; el cual es de obligatorio cumplimiento para todos los vecinos y transeúntes de un municipio.

Artículo No. 2: Los Recursos Financieros de La Municipalidad de Cabañas, La Paz. Departamento de La Paz.

Están constituidos por recursos ordinarios y extraordinarios.

Artículo No. 3: La Ley de Municipalidades de acuerdo a lo establecido en el artículo No. 75 tienen carácter de impuestos municipales los siguientes:

- Bienes Inmuebles, Artículo 76 Reformado
Sección Primera, del artículo 77 al 92 del Reglamento
- Personal, Artículo 77 Reformado
Sección Segunda, del artículo 93 al 108 del Reglamento
- Industrias, Comercios y Servicios, Artículo 78 Reformado
Sección Tercera, del artículo 109 al 126 del Reglamento
- Extracción o Explotación de recursos, Artículo 80 Reformado
Sección Cuarta, del artículo 127 al 133 del Reglamento
Sección Quinta del artículo 134 al 138 del Reglamento
- Impuesto Selectivo a las Telecomunicaciones

Artículo No. 4: Corresponde a la Corporación Municipal, la creación, reformas o derogaciones de los gravámenes municipales. Los impuestos son decretados por el Congreso Nacional de la República

TITULO II
IMPUESTOS MUNICIPALES
CAPITULO I

DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo No. 5: El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se pagará anualmente, aplicando una tarifa de hasta L. 3.50 por millar, tratándose de Bienes Inmuebles Urbanos y hasta de L. 2.50 por millar, en caso de Inmuebles Rurales.

La tarifa aplicable la fijara la Corporación Municipal, pero en ningún caso los aumentos serán mayores a L. 0.50 por millar, en relación a la tarifa vigente. La cantidad a pagar se calculará de acuerdo a su valor declarado.

La Corporación Municipal acuerda aplicar para el año 2021 las siguientes Tarifas:

- | | |
|-------------------------------------|--------------------|
| a.- Bienes Inmuebles Urbanos | L 3.50 por millar. |
| b.- Bienes Inmuebles Rurales | L 2.50 por millar. |

El Valor Catastral podrá ser ajustado en los años terminados en (0) cero y en (5) cinco, siguiendo los criterios siguientes:

- a.** Uso del suelo;
- b.** Valor del mercado;
- c.** Ubicación;
- d.** Mejoras.

Artículo No. 6: El impuesto se cancelará en el mes de agosto de cada año, aplicándose en caso de mora, el pago de un interés anual, igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas, más un recargo del dos por ciento (2 %) anual calculado sobre saldos.

Artículo No. 7: La Municipalidad podrá actualizar los valores de los inmuebles en cualquier momento, en los siguientes casos:

- a.** Cuando se transfieran inmuebles, a cualquier título, con valores superiores al registro en el departamento de catastro correspondiente

- b.** Cuando se incorporen mejoras a los inmuebles y que el valor de las mismas no se haya notificado a la municipalidad
- c.** Cuando los inmuebles garanticen operaciones comerciales o bancarias por un valor superior al registro en la respectiva municipalidad.

Artículo No. 8: Para los efectos del artículo anterior, los contribuyentes sujetos al pago de este impuesto, están obligados a presentar declaración jurada ante la oficina de catastro correspondiente, o al Alcalde cuando esta no exista, en los actos siguientes:

- a.** Cuando incorporen mejoras a sus inmuebles de conformidad al permiso de construcción autorizado
- b.** Cuando transfieran el dominio a cualquier título del inmueble o inmuebles de su propiedad.
- c.** En la adquisición de bienes inmuebles por herencia o donación.

Las mencionadas declaraciones juradas deberán presentarse dentro de los treinta días siguientes de haberse finalizado las mejoras o de haberse transferido los bienes inmuebles.

El incumplimiento de estas disposiciones se sancionará conforme a lo establecido en el artículo 159 del Reglamento de la Ley de Municipalidades.

Artículo No. 9: Están exentos del pago de este impuesto, los siguientes inmuebles:

- a.** Los inmuebles destinados para habitación de su propietario, así:
 1. Los primeros cien mil lempiras Lps 100,000.00 de su valor catastral registrado o declarado en los municipios de 300,001 habitantes en adelante.
 2. Los primeros sesenta mil lempiras Lps. 60,000.00 de su valor catastral registrado o declarado en los municipios con 75,001 a 300,001.
 3. Los primeros veinte mil lempiras Lps. 20,000.00 de su valor catastral registrado o declarado en los municipios de hasta 75,000 habitantes.
- b.** Los Bienes Inmuebles propiedad del Estado, por consiguiente, todos los inmuebles pertenecientes a los tres Poderes del Estado: Legislativo, Ejecutivo y Judicial y las Instituciones Descentralizadas están exentas de este Impuesto.

No están exentos estos inmuebles cuando estén en posesión de particulares bajo cualquier modalidad.

- c. Los Templos destinados a cultos religiosos.
- d. Los Centros de Educación gratuita o sin fines de lucro, los de asistencia y previsión social y los pertenecientes a las organizaciones privadas de desarrollo, calificados en cada caso por la corporación municipal.
- e. Los Centros de Exposiciones Industriales, Comerciales y Agropecuarias, pertenecientes a instituciones sin fines de lucro, calificados por la corporación municipal.

Artículo No. 10: A excepción de los inmuebles comprendidos en los literales a) y b) del artículo anterior, los interesados en obtener los beneficios correspondientes, deberán solicitar anualmente, por escrito ante la Corporación Municipal la exención del pago del impuesto por todos y cada uno de los inmuebles contemplados en la categoría de exentos.

Artículo No. 11: El Impuesto sobre Bienes Inmuebles recae sobre los inmuebles, sin importar el cambio de propietario que sobre ellos se produzca, aun cuando se refiera a remates judiciales o extrajudiciales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Municipalidades.

Artículo No. 12: El respectivo registrador de la propiedad permitirá a la oficina de catastro de cada Municipalidad obtener información de todas las tradiciones de Bienes Inmuebles realizadas en cada Término Municipal.

Artículo No. 13: Los contribuyentes que paguen el impuesto sobre bienes inmuebles en el mes de abril o antes, siempre que ese pago se efectúe totalmente con cuatro o más meses de anticipación al plazo legal, tendrán derecho a que la Municipalidad les conceda un descuento del diez por ciento (10%) del total del tributo pagado.

Artículo No. 14:

La Corporación Municipal y asamblea presente en sesión de cabildo abierto con fecha 20 de noviembre del año 2019, acuerdo N° 1 punto 10 Acta N°28 después de haber socializado mediante la exposición del mecanismo de cómo se implementa la actualización de valores catastrales el cual con la participación de la asamblea **acuerda** aprobar la actualización de valores catastrales de la siguiente manera. Área Urbana tendrá un incremento del 5% siendo un total del 55%. Área rural tendrá un incremento del 5% siendo un total del 65% del valor catastral de los bienes inmuebles del Municipio los cuales entraran en vigencia a partir del quinquenio del año 2020.

TABLA DE VALORES DE TIERRAS RUSTICAS CLASIFICADAS EN BASE A SU CAPACIDAD AGROLOGICA MUNICIPIO CABAÑAS LA PAZ			
CODIGO DE TIERRA	CLASIFICACION DE LA TIERRA RURAL SEGÚN SU CAPACIDAD AGROLOGICA	VALOR/Ha. (Lps.)	VALOR/Mz. (Lps.)
I	Tierras de excelente calidad, casi planas, aptas para el cultivo intensivo de toda clase de cultivos sin ningún riesgo de erosión; se incluyen en esta clase de tierras las vegas de los ríos. Son suelos profundos y buena textura (sandía, granos básicos, h	45,000.00	31,375.13
II	Tierras de muy buena calidad, con pendientes mínimas ligeramente susceptibles a la erosión que pueden ser cultivadas a través de métodos sencillos, suelos profundos y poca textura (fincas de café, piña, granos básicos, pasto cultivado, etc.)	40,000.00	27,889.00
III	La mayoría de estos suelos que son casi planos y lentamente permeables, requieren para su explotación trabajos adicionales de drenaje, por lo general no pueden ser utilizados para cultivos en rotación. no permiten la ejecución de labores agrícolas en época	38,000.00	26,494.55
IV	Tierras cultivables con limitaciones severas que restringen su uso. Para su cultivo se deben efectuar costosas actividades de conservación. Se recomienda para ser utilizados para cultivos en rotación. (granos básicos, pasto natural, pinares, robledales y	30,000.00	20,916.75
V	Aunque son casi planas, los suelos de esta clase limitan su uso al pastoreo, las actividades forestales y la vida silvestre. Suelos áridos Pedrosos, arenosos mínima profundidad de humus (pasto natural ralo, nance, pino, etc.)	25,000.00	17,430.63
VI	Tierras con bastantes limitaciones de uso en actividades agrícolas, solamente destinadas a pastos, la actividad forestal y la vida silvestre. (pasto y bosques sin definición de área de cada rubro, se da según fertilidad y pendiente)	15,000.00	10,458.38
VII	Tierras no aptas para la agricultura, con severas limitaciones y consecuente con alto riesgo para ser utilizadas en el establecimiento de pastizales por las fuertes pendientes que presentan por consiguiente son altamente susceptibles a la erosión	9,000.00	6,275.03
VIII	A estas tierras pertenecen las de afloramiento rocoso entre las que se consideran las playas de los ríos, por lo se restringen su uso a las actividades recreativas caza, camping, etc.	7,000.00	4,880.58

LA CORPORACIÓN MUNICIPAL EN SESIÓN DE CABILDO ABIERTO ACUERDA ESTABLECER LAS TABLAS DE VALORES CATASTRALES ANTERIORES QUE SERÁN APLICADAS EN TODAS LAS COMUNIDADES A PARTIR DEL AÑO 2016.

CULTIVO	COSTO POR HECTÁREA	PLANTAS POR HA	COSTO POR PLANTA
CAFÉ	L. 43,851.75	L. 30,574.54	L. 9.74
NARANJA	L. 33,603.03	L. 23,428.87	L. 164.72
BANANO	L. 98,154.50	L. 68,435.77	L. 69.12
PLATANO	L. 98,154.50	L. 68,435.77	L. 69.12
PASTO	L. 7,165.05	L. 4,995.65	NA

CAPITULO II

DEL IMPUESTO PERSONAL

Artículo No. 15: El Impuesto Personal es un gravamen que pagan las personas naturales sobre los ingresos anuales percibidos en un Término Municipal.

Para los efectos de este artículo se considera ingreso toda clase de sueldo, jornal, honorario, ganancia, dividendo, renta, intereses, producto o provecho, participación, rendimiento y en general cualquier percepción en efectivo, en valores o en especie.

Artículo No. 16: Para el cómputo de este impuesto se aplicará la tarifa siguiente contemplada en el artículo 77 de la ley de municipalidades.

De Lps	Hasta Lps	Lps por Millar	Impuesto	Acumulado
L. 1.00	L. 5,000.00	L. 1.50	L. 7.50	L. 7.50
L. 5,001.00	L. 10,000.00	L. 2.00	L. 10.00	L. 17.50
L. 10,001.00	L. 20,000.00	L. 2.50	L. 25.00	L. 42.50
L. 20,001.00	L. 30,000.00	L. 3.00	L. 30.00	L. 72.50
L. 30,001.00	L. 50,000.00	L. 3.50	L. 70.00	L. 142.50
L. 50,001.00	L. 75,000.00	L. 3.75	L. 93.75	L. 236.25
L. 75,001.00	L. 100,000.00	L. 4.00	L. 100.00	L. 336.25
L. 100,001.00	L. 150,000.00	L. 5.00	L. 250.00	L. 586.25
L. 150,001.00	En adelante	L. 5.25	-	L. 586.25

El cálculo de este Impuesto se hará por tramo de ingreso y el Impuesto total será la suma de las cantidades que resulten en cada tramo.

Artículo No. 17: El Impuesto Personal se computará con base a las declaraciones juradas de los ingresos que hubieran obtenido los contribuyentes durante el año calendario anterior.

Dichas declaraciones juradas deberán ser presentadas entre los meses de enero y abril de cada año y cancelado el impuesto durante el mes de mayo. Los formularios para dichas declaraciones los proporcionara gratuitamente la Municipalidad.

Artículo No. 18: La obligación de presentar las declaraciones juradas por parte de los contribuyentes no se exime por el hecho de no haberse provisto de los formularios correspondientes. En este caso podrá hacerse la declaración de sus ingresos en papel común consignando toda la información requerida y hecha pública por la Municipalidad.

Artículo No. 19: La falta de presentación de la declaración se sancionará conforme lo establecido en el artículo 154 letra a) del Reglamento de la Ley de Municipalidades.

Artículo No. 20: Los patronos sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que tengan cinco o más empleados permanentes, están obligados a presentar el primer trimestre del año y en el formulario que suministrará la Alcaldía, una nómina de sus empleados, acompañada de las declaraciones juradas y del valor retenido por concepto de Impuesto Personal a cada uno de ellos.

Artículo No. 21: Las cantidades retenidas por los patronos deberán enterarse a la Municipalidad dentro del plazo de quince días después de haberse retenido.

Artículo No. 22: Los patronos o sus representantes que no retengan el Impuesto Personal correspondiente, se harán responsables de las cantidades no retenidas y se les aplicará la multa establecida en el artículo 162 del Reglamento de la Ley de Municipalidades.

También se sancionara conforme al artículo 163 del mismo Reglamento, a los patronos y sus representantes que no enteren en el plazo establecido en el artículo anterior, las cantidades retenidas por estos conceptos. (Artículo 98,99 y 100)

Artículo No. 23: Están exentos del pago del Impuesto Personal:

- a. Gozan de la exención de toda clase de obligaciones tributarias a nivel nacional y municipal todos aquellos profesionales que administran, organizan, dirigen, imparten o supervisan la labor educativa en los

distintos niveles de nuestro sistema educativo nacional, siempre y cuando sustenten la profesión del magisterio.

La exención a que se refiere este artículo, cubre únicamente los sueldos que perciban bajo el concepto de ejercicio docente definido en los términos descritos, y de las cantidades que puedan corresponderles en concepto de jubilación o pensión. (Decreto No. 227-2000).

- b.** Las personas que reciban rentas o ingresos por concepto de jubilaciones y pensiones por invalidez temporal o permanente del Instituto de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados del Poder Ejecutivo (INJUPEMP), Instituto de Previsión del Magisterio (IMPREMA), Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), Instituto de Previsión de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (IMPREUNAH) y de cualquier otra institución de previsión social, legalmente reconocida por el Estado.
- c.** Las personas naturales que sean mayores de 60 años de edad y que sus ingresos brutos anuales no sean superiores a la cantidad conocida como mínimo vital o cantidad mínima exenta del Impuesto Sobre La Renta (**/96969**).
- d.** Los ingresos de las personas naturales que hayan sido gravados individualmente con el Impuesto de Industrias, Comercios y Servicios.

Artículo No. 24: A excepción del literal c) del artículo anterior todas las rentas o ingresos procedentes de fuentes diferentes a lo establecido en ese artículo, deberán ser gravados con este impuesto.

Artículo No. 25: Los beneficiarios de la exención de pago del impuesto personal están obligados a presentar ante la Alcaldía Municipal, la solicitud de exención correspondiente, conforme al formulario que se establezca.

Artículo No. 26: Los Diputados electos al Congreso Nacional y los funcionarios públicos con jurisdicción nacional, nombrados constitucionalmente, como lo son el Presidente Constitucional de la República, los designados a la Presidencia de la República, los Magistrados

de la Corte Suprema de Justicia, los Secretarios y Sub Secretarios de Estado, los miembros del tribunal de Cuentas, y el Procurador y Sub Procurador General de La República, podrán efectuar el pago de este Impuesto en el Municipio de su residencia habitual o donde ejerzan sus funciones, a su elección.

Artículo No. 27: Ninguna persona que perciba ingresos en un Municipio, se le considerará solvente en el pago del Impuesto Personal de ese municipio sólo por el hecho de haber pagado en otra Municipalidad, excepción hecha de los funcionarios establecidos en el artículo 104 del Reglamento.

Artículo No. 28: Cuando un mismo contribuyente recibe ingresos gravados con este Impuesto y que procedan de fuentes correspondientes a dos o más Municipios, el contribuyente deberá:

- a. Pagar el Impuesto Personal en cada Municipalidad de acuerdo con el ingreso percibido en ese Municipio.
- b. La tarjeta de Solvencia Municipal deberá obtenerse de la Municipalidad donde tenga su domicilio o residencia habitual, si el contribuyente acredita haber pagado el Impuesto Personal y demás tributos a que este obligado también el contribuyente deberá obtener todas la tarjeta de Solvencia Municipal de todas las Municipalidades donde esté obligado a pagar sus impuestos y se encontrare solvente con la Hacienda Municipal, so pena de sus responsabilidades en el caso de incumplimiento en la Municipalidad donde percibe sus ingresos.
(Artículo 106 del reglamento)

Artículo No. 29: Los contribuyentes tendrán derecho a que la Municipalidad les conceda un descuento del diez por ciento (10%) del total del tributo pagado en forma anticipada, cuando el Impuesto Personal, se pague en el mes de enero o antes.

Artículo No. 30: El atraso en el pago del Impuesto Personal dará lugar al pago de un interés anual igual a la tasa que los bancos utilizan en sus

operaciones comerciales activas, más un recargo del dos por ciento (2%) anual calculado sobre saldos.

CAPITULO III

DEL IMPUESTO SOBRE INDUSTRIAS, COMERCIOS Y SERVICIOS

Artículo No 31: El Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios, es un gravamen mensual que recae sobre los ingresos anuales generados por las actividades de Producción, Venta de Mercaderías o Prestación de Servicios.

Están sujetos a este Impuesto todas las personas o jurídicas, privadas o públicas que se dediquen en forma continuada y sistemática, al desarrollo de una de las actividades antes expresadas con fines de lucro.

En consecuencia están sujetas a este Impuesto las Actividades Industriales, Mercantiles, Mineras, Agropecuarias, Constructoras de Desarrollo Urbanístico, Casinos, Aseguradoras de Prestación de Servicios Públicos o Privados de Comunicación Electrónica, las Instituciones Bancarias de Ahorro y Préstamo y en general cualquier otra Actividad Lucrativa. (Artículo 109 del reglamento)

Artículo No. 32: Toda Empresa Pública, Autónoma o no, dedicada a la prestación de servicios públicos, tales como la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), y cualquier otra que en el futuro se crease deberá pagar este Impuesto y cumplir con todas las obligaciones derivadas del mismo.

De conformidad con el artículo 122-A de la Ley de Municipalidades, las empresas mencionadas, así como los procesadores y revendedores de café y demás cultivos no tradicionales, están obligados al pago de los Impuestos Municipales correspondientes por el Valor Agregado que generen.

Artículo No. 33: Los contribuyentes sujetos a este Impuesto, tributarán de acuerdo a su Volumen de Producción, Ingresos o Ventas Anuales así:

De Lps	A Lps.	Lps por millar
L. -	L. 500,000.00	L. 0.30
L. 500,001.00	10,000,000.00	L. 0.40
10,000,001.00	20,000,000.00	L. 0.30
20,000,001.00	30,000,000.00	L. 0.20
30,000,001.00	En adelante	L. 0.15

El monto de los Ingresos Obtenidos en el Año Anterior servirá de base para aplicarles las respectivas Tasas por millar que se establecen en la tarifa arriba expresada y la suma de este resultado será el Importe Mensual a Pagar.

Artículo No. 34: Los siguientes Contribuyentes Tributarán así:

- a. Los Billares,** por cada mesa pagaran mensualmente el equivalente a un Salario Mínimo Diario de **L. 342.02** establecido para esa Actividad Comercial por el Acuerdo ejecutivo vigente, No.STSS-308-2022.

Para una mejor aplicación de este Impuesto se debe entender que el Salario Mínimo aplicable es el valor Menor que corresponde al salario de la actividad de Comercio al por Mayor y al por Menor, de conformidad con la respectiva zona geográfica aprobado por el poder Ejecutivo, y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta"

- b.** Las Empresas que se dediquen a la Fabricación y Venta de Productos Controlados por el Estado en el cálculo del Impuesto a pagar, se las aplicará la siguiente Tarifa:

INGRESOS EN LEMPIRAS		IMPUESTO POR MILLAR	
Hasta 30, 000,000.00		L. 0.10	
De 30, 000,001.00	en adelante	L. 0.01	

Para efectos del presente artículo, se considerará que un producto está controlado por el Estado cuando haya sido incluido como tal en el Acuerdo que al efecto emita la Secretaría de Economía y Comercio.

Hídricos.

Artículo No. 35: El establecimiento o empresa que posea su Casa Matriz en un Municipio y tenga una o varias Sucursales o Agencias en distintos Municipios de la República, deberá declarar y pagar este Impuesto en cada Municipalidad, de Conformidad con la actividad económica realizada en cada Término Municipal.

Artículo No. 36: De conformidad con este Plan de Arbitrios las Empresas Industriales pagarán este Impuesto en la forma siguiente:

1. Cuando Produce y Comercializa el total de los productos en el mismo Municipio, pagarán sobre el Volumen de Ventas.
2. Cuando solo Produce en un Municipio y Comercializa en otros pagará el Impuesto en base a la Producción en el Municipio donde se origina, y sobre el valor de las Ventas donde estas se efectúen.
3. Cuando Produce y Vende una parte de la producción en el mismo Municipio pagará sobre el valor de las Ventas realizadas en el Municipio más el valor de la Producción no Comercializada en el Municipio donde produce. En los demás Municipios pagará sobre el Volumen de Ventas.

Artículo No. 37: Están exentos del Impuesto establecido en el Artículo 78 de la ley, los Valores de las Exportaciones de productos clasificados como No Tradicionales. Para estos efectos, se considerarán productos no tradicionales los indicados por la Secretaría de Industria y Comercio en el Acuerdo Ministerial correspondiente.

Los exportadores deben indicar en su declaración jurada, el monto de los valores correspondientes a la clase de Exportación mencionada en el párrafo anterior, que serán deducidos de los volúmenes de producción. Todo lo anterior sin perjuicio de lo que deben pagar por concepto de

Impuesto de Extracción o Explotación de recursos de acuerdo al Artículo 80 de la Ley.

Artículo No. 38: Los contribuyentes sujetos al Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios, deberán presentar una declaración jurada de los ingresos percibidos en la actividad económica del año anterior, durante el mes de enero de cada año. Dicha declaración servirá de base para determinar el Impuesto Mensual a Pagar en el transcurso del año en que se presenta la declaración.

Las declaraciones de los contribuyentes que se dedican a la venta de mercaderías, solo deben contener las Ventas Reales, ya sean al Contado o al Crédito, excluyendo las Mercaderías en Consignación.

Artículo No. 39: También están obligados los contribuyentes de este Impuesto, a presentar una declaración jurada antes de realizar o efectuar cualquiera de los actos o hechos siguientes:

- a. Traspaso o cambio de propietario del negocio.
- b. Cambio de domicilio del negocio.
- c. Cambio, modificación o ampliación de la actividad económica del negocio. (Artículo 118 del reglamento)

Artículo No. 40: Todo contribuyente que Abra o Inicie un Negocio, debe declarar un estimado de Ingresos correspondiente al Primer Trimestre de Operaciones el cual servirá de base para calcular el Impuesto que se pagará mensualmente durante el año de inicio. Dicha declaración se hará al momento de solicitar el Permiso de Operación de Negocios.

Artículo No. 41: Cuando Clausure, Cierre, Liquide o Suspenda un Negocio, el propietario o responsable, además de notificar a la respectiva Municipalidad la Operación de Cierre, deberá presentar una declaración de los Ingresos obtenidos hasta la fecha de finalización de la Actividad Comercial. Esta declaración se presentará dentro de los 30 días de efectuada la Operación de Cierre; la que servirá para calcular el Impuesto a Pagar. (Artículo 120 del reglamento).

Artículo No. 42: En el caso que un contribuyente sujeto al Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios, no presente la correspondiente declaración jurada o que la declaración presentada Adolezca de Datos Falsos o Incompletos, la Municipalidad realizara las investigaciones procedentes a fin de obtener la información necesaria que permita realizar, la correspondiente Tasación de Oficio respectiva a fin de determinar el correcto Impuesto a Pagar.

(Artículo 121 del reglamento)

Artículo No. 43: Los contribuyentes del Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios, pagarán este Tributo dentro de los primeros Diez días de cada mes.

Artículo No. 44: Para que un Negocio o Establecimiento pueda funcionar legalmente en un Termino Municipal, es obligatorio que los propietarios o sus representantes legales obtengan previamente el Permiso de Operación de negocios, el cual debe ser autorizado por la Municipalidad por cada actividad económica que conforma el negocio y renovado en el mes de Enero de cada año. Artículo 124 del reglamento)

Artículo No. 45: Los contribuyentes sujetos a este Tributo que hubieren Enajenado su Negocio a cualquier Título, serán solidariamente responsables con el Nuevo propietario, del Impuesto pendiente de pago y demás obligaciones tributarias hasta la fecha de la operación de Traspaso de Dominio del Negocio.

Artículo No. 46: Los propietarios de Negocios, sus representantes legales así como los terceros vinculados con las operaciones objeto de este gravamen, están obligados a proporcionar toda información que le requiera el personal autorizado por la respectiva Municipalidad.

El incumplimiento de esta obligación se sancionara con lo dispuesto en el artículo 160 del Reglamento de La Ley de Municipalidades.

Artículo No. 47: Cuando el Impuesto sobre Industria, Comercio y Servicio, sea cancelado en el mes de Septiembre del año anterior o antes, cuando

se pague por todo el año y en forma proporcional, cuando el pago se efectuó después de esta fecha, los contribuyentes, tendrán derecho a que la Municipalidad les conceda un Descuento del Diez por Ciento (10 %) del total del Tributo Pagado en forma Anticipada.

Artículo No. 48: El atraso en el pago del Impuesto sobre Industria, Comercio y Servicio, dará lugar al pago de un interés anual, igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas, más un recargo del dos por ciento (2 %) anual calculado sobre saldos.

CAPITULO IV

DEL IMPUESTO DE EXTRACCIÓN O EXPLOTACIÓN DE RECURSOS

Artículo No. 49: El Impuesto de Extracción o Explotación de Recursos, es el que pagan las personas naturales o jurídicas por la explotación o extracción de los recursos naturales, renovables y no renovables, dentro de los límites del territorio de su Municipio, ya sea la explotación Temporal o Permanente.

Por consiguiente, estarán gravados con este Impuesto independientemente de la ubicación de su centro de Transformación, Almacenamiento, Proceso o Acopio o cualquier otra disposición que acuerde el Estado, las operaciones siguientes:

- a. La extracción o explotación de canteras, minerales no metálicos, hidrocarburos, bosques y sus derivados.
- b. La caza, pesca o extracción de especies en mares, lagos, lagunas y ríos. En los mares y lagos la extracción debe ser dentro de los doscientos (200) metros de profundidad. (Artículo 127 del reglamento)

Artículo No. 50: La tarifa del Impuesto, será la siguiente:

- a. Del uno por ciento (1%) del Valor Comercial de los recursos naturales explotados y extraídos en el Término Municipal correspondiente.
- b. La suma equivalente en lempiras a cincuenta centavos (0.50) de dólar de los Estados Unidos de América, conforme al factor de valoración aduanera, por cada tonelada de material o broza procesable de

minerales metálicos, éste impuesto es adicional al impuesto sobre Industria, Comercios y Servicios. (Art. 128 del Reglamento)

- c. El uno por ciento (1 %) del valor comercial de la sal común y cal. En este caso, el Impuesto se pagara a partir de la explotación de las dos mil (2000) toneladas métricas sin considerar el tiempo que dure la explotación. (Artículo 128 del reglamento)

Para los fines de aplicación de este artículo, debe entenderse por Valor Comercial de los Recursos Naturales Explotados, el Valor que prevalece en el Mercado Comercial Interno del Recurso como Materia Prima.

Artículo No. 51: Cuando se trate de explotaciones o extracciones donde intervengan recursos naturales de dos (2) o más Municipalidades, podrán estas suscribir convenios o acuerdos de cooperación y colaboración a fin de obtener una mejor racionalización de sus recursos naturales, una eficaz administración y un mayor control en la recaudación del Impuesto que le corresponde a cada una de ellas.

Artículo No. 52: Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la extracción o explotación de recursos naturales en un Término Municipal, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Solicitar ante la Corporación Municipal una licencia de Extracción o Explotación de los recursos, antes de iniciar sus operaciones de explotación.
- b. Para explotaciones nuevas, presentar junto con la solicitud anteriormente expresada, una estimación anual de cantidades y recursos naturales a explotar o extraer y un estimado de su valor comercial.
- c. En el mes de Enero de cada año presentar una declaración jurada donde se indiquen las cantidades y clases de productos extraídos y explotados en el Municipio, así como el monto de este Impuesto pagado durante el año calendario anterior y, para lo cual la Municipalidad suministrara gratuitamente, el respectivo formulario.

- d. Pagar el Impuesto de extracción o explotación de recursos dentro de los Diez días siguientes al mes en que se realizaron las operaciones de extracción o explotación respectivas.

La contravención a lo establecido anteriormente se sancionara con lo prescrito en los artículos 154, 158 y 160 del Reglamento de la Ley de Municipalidades.

Artículo No. 53: Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al cultivo y explotación de recursos naturales, para efecto del cobro de este Impuesto, podrán constituirse agentes de retención, con respecto a las personas naturales o jurídicas de quienes obtienen las materias primas, previo convenio entre las partes involucradas.

Artículo No. 54: Las Instituciones que han tenido la responsabilidad de controlar y administrar los recursos naturales del país, como el Ministerio de Recursos Naturales, etc., deberán establecer convenios de mutua cooperación y responsabilidad, con las Municipalidades en cuya jurisdicción se encuentran ubicados estos recursos naturales, ya sea en propiedades particulares, ejidales, nacionales, etc., a fin de obtener óptimos beneficios para la Municipalidad en la aplicación de la Ley de Municipalidades y su Reglamento.

Para estos efectos, la Corporación Municipal podrá otorgar el permiso de explotación de recursos naturales renovables y no renovables, previa la elaboración de un estudio técnico aprobado por La Secretaria o institución correspondiente. (Artículo 132 del reglamento)

Artículo No. 55: Para un mejor control de las explotaciones mineras metálicas, las Municipalidades podrán realizar y adoptar las medidas más convenientes para verificar por sus propios medios las calidades y cantidades de los productos reportados por las empresas dedicadas a estas actividades.

Por consiguiente las oficinas públicas que directa o indirectamente intervienen en estas operaciones, como lo son la Dirección de Fomento a

la Minería (DEFOMIN), el Banco Central de Honduras, la Dirección General de Aduanas, etc., deberán suministrar al personal autorizado por las municipalidades la correspondiente información que coadyuve al control de la explotación y extracción de estos recursos y el pago del impuesto respectivo.(Artículo 133 del reglamento)

CAPITULO V

DEL IMPUESTO SELECTIVO A LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo No. 56: Según la Ley de Municipalidades en Artículo 81-(Reformado mediante decreto 89-2015) el impuesto selectivo a los servicios de telecomunicaciones es aplicable a toda persona natural y jurídica que dentro de sus actividades se dedique a operar, explotar, y prestar servicios públicos de telecomunicaciones concesionarios.

Entendiéndose comprendidos como servicios públicos de telecomunicaciones los servicios siguientes: telefonía fija, servicio portador, telefonía móvil celular, servicios de telecomunicaciones personales (PCS), transmisión y comunicación de datos, internet o acceso a redes informáticas y televisión por suscripción por cable.

Este impuesto deberá ser pagar a más tardar el 31 de mayo de cada año y su tributación será calculada aplicando una tasa del 1.8% sobre los ingresos brutos reportados por los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones concesionarias CONATEL para el periodo fiscal inmediatamente anterior.

Estarán exentos del pago de impuesto selectivo a los servicios de telecomunicaciones las personas naturales o jurídicas que:

1. Siendo un operador de servicios públicos de telecomunicaciones use a cualquier título , infraestructura ubicada dentro del país de una persona sujeta al pago de este impuesto;
2. Los dedicadas a la explotación y prestación del servicio de radiodifusión sonora y televisión abierta de libre recepción; y,
3. Los ingresos de los operadores de servicios múltiples de telecomunicaciones no derivados de la prestación de un servicio público de telecomunicaciones.

Los operadores de servicio públicos y de telecomunicaciones no concesionarios provean los servicios de transmisión y comunicaciones de datos internet o acceso a redes informáticas, televisión por suscripción por

cable, se deberán realizar los correspondientes pagos de industria comercio y servicios en Las Municipalidades donde presten los servicios.

Es entendido que los concesionarios contribuyentes del impuesto selectivo a los servicios de telecomunicaciones únicamente pagaran el impuesto de industria, comercio y servicio así como el permiso de operación cuando establezcan en un municipio oficinas o sucursales de ventas directas al consumidor final .de igual forma estarán afectos al pago de la tasa de permiso de construcción y la tasa ambiental cuando corresponda.

Este impuesto cubre todas las modalidades de uso y despliegue de infraestructura de telecomunicaciones presentes y futuras así como también de la operación de servicios de telecomunicaciones y del uso del espacio aéreo y/o subterráneos dentro de los límites geográficos que forma parte del término municipal; teniéndose entonces por cumplida completamente antes las respectivas municipales , con las salvedades indicadas en el párrafo precedente , la obligación de pago por tasas, tarifas, contribución, cánones o cualquier pago relacionado directa o indirectamente con la instalación , prestación , explotación y operación de servicios de telecomunicaciones.

Los planes de arbitrios para su validez deberán hacer constar el contenido íntegro del presente artículo.

Artículo 82-(Reformado mediante decreto 89-2015) de La Ley de Municipalidades , La Asociación de Municipio de Honduras (AMHON) definirá mediante un acuerdo aprobado por la Junta Directiva de esa organización la forma de distribución del impuesto selectivo de telecomunicaciones y la enviara a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones CONATEL quien elaborara y entregara un informe a la Asociación de Municipio de Honduras AMHON a más tardar el 15 de mayo de cada año determinado los montos correspondientes a pagar para cada Municipalidad y la AMHON enviara la información que corresponda a cada una de Las Municipalidades para que estén procedan a generar los avisos de pago a los diferentes operadores concesionarios .

Los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones no concesionarios realizarán los pagos que correspondan de acuerdo a lo establecido en el Artículo 78 de La Ley de Municipalidades respecto al Impuesto Sobre Industria, comercio Y Servicios.

**TITULO III
TASAS MUNICIPALES
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo No. 57: El cobro de las Tasas de Servicios se origina por la prestación efectiva o parcial de servicios públicos por parte de la Municipalidad al contribuyente o usuario.

Los servicios públicos municipales se determinan en función a las necesidades básicas de la población respecto a la higiene, salud, medio ambiente, educación, cultura, deportes, ordenamiento urbano y en general aquellos que se requieren para el cumplimiento de actos civiles y comerciales.

Artículo No. 58: Las Municipalidades quedan facultadas para establecer las Tasas por:

- a. Los servicios municipales prestados directa e indirectamente por particulares debidamente autorizados por la Municipalidad.
- b. La utilización de Bienes Municipales o Ejidales.
- c. Los servicios administrativos que demande la población del Término Municipal.

Los servicios públicos que la Municipalidad proporciona a la comunidad pueden ser:

- d. Regulares
- e. Permanentes
- f. Eventuales

**SECCION I
SERVICIOS REGULARES**

Dentro de los servicios permanentes que la Municipalidad ofrece al público, mediante las instalaciones aprobadas están:

Descripción	Tarifa en Lps. anual
Alcantarillado Sanitario	L. 300.00
Tren de Aseo	L. 200.00

**SECCION II
SERVICIOS PERMANENTES**

Dentro de los servicios permanentes que la Municipalidad ofrece al público, mediante las instalaciones aprobadas están:

SECCIÓN I: Servicios Permanentes						
Código		Tipo de Negocio Tarifa en lempiras			Tarifa en Lps. Mensual	
ALQUILER DE PUESTOS DE MERCADO Y NEGOCIOS						
1	11	118	01	12	Limpieza de Cementerio	L. 35.00
1	12	125	01	01	Alquiler de Mercado Municipal PLANTA ALTA	L. 1,500.00
1	12	125	01	01	Alquiler de Mercado Municipal PLANTA BAJA	L. 3,500.00
1	12	125	01	05	Cubículos acondicionados para negocio Planta alta	L. 1,500.00
1	12	125	01	05	Cubículos acondicionados para negocio Planta Baja	L. 1,200.00
1	12	125	01	05	Alquiler de Cubículo para Juzgado	L. 3,500.00
1	12	125	01	05	Alquiler de CEDESAN antiguo local I	L. 1,000.00
1	12	125	01	05	Alquiler de CEDESAN antiguo local II	L. 1,000.00
1	12	125	01	05	Alquiler de local para expendio de Combustible	L. 2,000.00
1	12	125	01	05	Alquiler de edificios de Cancha Sintética "San Francisco " LOCAL I	L.1,300.00
1	12	125	01	05	Alquiler de edificios de Cancha Sintética "San Francisco " LOCAL II	L.1,500.00
1	12	125	01	05	Alquiler de Nuevo LOCAL I Contiguo a Iglesia	L.2,000.00
1	12	125	01	05	Alquiler de Nuevo LOCAL II Contiguo a Iglesia	L.2,000.00
1	12	125	01	05	Alquiler de cancha sintética	Por hora L.50.00
1	12	125	01	05	Alquiler de cubículos estadio municipal MENSUAL	L. 1,000.00

1	12	125	01	05	Alquiler de cubículos estadio municipal DÍA	L.	100.00
Arrendamiento de otros Edificios Municipales							
1	12	125	01	05	Alquiler de Kiosco Municipal	L.	1,200.00
1	12	125	01	05	Alquiler de Salón Eventos Sociales	L.	250.00
1	12	125	01	05	Alquiler de Salón Social con Fines de Lucro	L.	500.00
1	12	125	01	05	Alquiler de Oficinas Antiguo Registro	L.	1000.00
1	12	125	01	05	Alquiler de Oficinas de Sociedad Civil	L.	600.00

**SECCIÓN III
SERVICIOS EVENTUALES**

Entre los servicios eventuales que las Municipalidades prestan al público en sus oficinas, esta:

SECCIÓN II: SERVICIOS EVENTUALES							
1	11	119	01	04	Autorización de libros contables (tamaño grande)	L.	100.00
2	11	119	01	04	Autorización de libros contables (tamaño mediano)	L.	50.00

PERMISO DE OPERACIÓN DE NEGOCIOS						
Código de Mensualidad				Tipo de Negocio	Tasa Mensual Lps.	Tasa Anual por Permiso de Operación Lps.
1	11	112	02	Granja Avícola	L. 25.00	L. 150.00
1	11	112	33	Bloqueras	L. 100.00	L. 500.00
1	11	112	37	Empresa de Estructuras Metálicas	L. 80.00	L. 600.00
1	11	113	03	Tiendas de ropa primera clase	L. 160.00	L. 200.00
1	11	113	03	Tiendas de ropa segunda clase	L. 30.00	L. 150.00
1	11	113	03	Tienda de Zapatos	L. 25.00	L. 150.00
1	11	113	13	Mercadito de Variedades	L. 100.00	L. 500.00
1	11	113	13	Pulperías 1ª clase (grande) VENTAS DIARIAS I. 450.00	L. 60.00	L. 200.00
1	11	113	13	Pulperías 2ª clase (mediana) VENTAS DIARIAS I. 250.00	L. 30.00	L. 150.00
1	11	113	13	Pulperías 3ª clase pequeña VENTAS DIARIAS I. 125.00	L. 20.00	L. 50.00
1	11	113	18	Informática Librerías y Papelerías	L. 30.00	L. 200.00
1	11	113	30	Billar (por mesa)	L. 342.02	L. 500.00
1	11	113	31	Venta de Cerveza	L. 800.00	L. 3,500.00
1	11	113	12	Ferreterías Primera Clase	L. 260.00	L. 1,500.00
1	11	113	12	Ferreterías Segunda Clase	L. 110.00	L. 500.00
1	11	114	01	Servicio de Transporte categoría I	L. 250.00	L. 1,500.00
1	11	114	01	Servicio de Transporte Categoría II	L. 170.00	L. 1,000.00
1	11	114	01	Servicio de Transporte moto taxi	L. 100.00	L. 400.00
1	11	114	01	Servicio de Transporte Taxi	L. 120.00	L. 800.00
1	11	114	02	Salas de belleza, barberías y gimnasios Categoría A	L. 50.00	L. 200.00
1	11	114	02	Salas de belleza, barberías y gimnasios Categoría B comunidades	L. 30.00	L. 100.00
1	11	114	36	Servicio de Internet	L. 1,200.00	L. 6,000.00
1	11	114	05	Empresa de servicio Cable satelital TV e internet	L. 1500.00	L. 8,000.00
1	11	114	05	Empresa de servicio Cable satelital TV	L. 1,000.00	L. 5,000.00
1	11	114	09	Cafeterías (Glorietas)	L. 50.00	L. 150.00
1	11	114	10	Comedores	L. 150.00	L. 300.00
1	11	114	10	Venta de comidas por ocasiones	L. 25.00	L. 100.00
1	11	112	08	Panadería y Repostería	L. 30.00	L. 200.00
1	11	114	23	Molinos de maíz	L. 20.00	L. 200.00
1	11	114	28	Empresa de Transformación de Madera categoría A	L. 150.00	L. 800.00
1	11	114	28	Empresa de Transformación de Madera Categoría B	L. 110.00	L. 750.00

1	11	114	28	Empresa de Mecánica Automotriz	L. 75.00	L. 600.00
1	11	114	28	Teatros. Cines y salas de videos	L. 40	L. 100
1	11	114	28	Talleres de servicio(electricidad, mecánica, relojería, refrigeración, reparación de calzado, llanteras etc.	L. 25.00	L. 150.00
1	11	114		Cajas Rurales	L. 100.00	L. 300.00
1	11	114	35	Cooperativas de ahorro y crédito	L. 500.00	L. 3,000.00
1	11	113	06	Bodegas	L. 150.00	L. 300.00
1	11	113	08	Expendios de Combustible Estacionamientos de Servicio	L. 500.00	L. 3,000.00
1	11	113	09	Farmacias Categoría I	L. 250.00	L. 1,000.00
1	11	113	09	Farmacias Categoría II	L. 100.00	L. 500.00
1	11	113	09	Clínica de Odontología	L. 100.00	L. 500.00
1	11	114	18	Bufetes, Consultorio y tramitaciones	L. 200.00	L. 1000.00
1	11	114	09	Agencia de Bienes y Raíces	L. 250.00	L. 3,000.00
1	11	113	10	Venta de Medicinas Natural Ambulantes	L. 25.00	L. 150.00
1	11	117	01	Permiso de construcción de torres para Telefonía celular	Por volumen de venta regulado por la CONATEL	L. -
1	11	119	18	Permiso de Construcción área urbana	L. -	L. 500.00
1	11	119	18	Permiso de Construcción área Rural	L. -	L. 150.00
1	11	119	18	Permiso de Construcción por ayuda Social	L. -	L. 100.00
1	11	119	21	Permiso de Construcción de Empresas Hidroeléctricas	De Acuerdo a la Inversión	L. 0.00
1	11	119	21	Empresa de Maquinaria y Equipo pesado	Por declaración	L. 8,000.00
1	11	119	25	Licencia para buhoneros (Pickup Anual)Pequeño	L. -	L. 200.00
1	11	119	25	Licencia para buhoneros (Anual)camión	L. -	L. 400.00
1	11	114	26	Hospedajes	L. 200.00	L. 500.00
1	11	114	27	Hoteles	L. 400.00	L. 2,000.00
1	11	114	28	Agrícola y agroindustria (beneficiado de café) Época Producción	L. 500.00	L. 1,500.00
1	11	119	60	Comercialización de Café Época de Producción/Compradores externos	L. 300.00	L. 500.00
1	12	120	04	Renovación de Permiso de Operación de Negocios	-	L. 50.00

POR EXTRACCION DE ARENA Y PIEDRA

1	12	119	71	Arena por Metro Cubico (vecinos)	L. 15.00 m	L. 400.00
1	12	119	71	Arena por metro Cubico (No vecinos)	L. 25.00 m	L. 500.00
1	12	119	78	Piedra por Metro Cubico	L. 25.00 m	L. 400.00
1	12	119	79	Material Selecto (balastrea)	L. 15.00	L. -

Código					CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS	Tarifa en Lps
1	11	119	01	01	Oficina Municipal	L. 100.00
1	11	119	01	01	Área Urbana	L. 100.00
1	11	119	01	01	Área rural zona alta	L. 300.00
1	11	119	01	01	Área rural zona baja	L. 500.00

Código					MATRICULAS	Tarifa en Lps
1	11	119	01	07	Matricula de marca de herrar	L. 150.00
1	11	119	01	07	Certificación de marca de herrar	L. 50.00
1	11	119	01	07	Traspaso de marca de herrar	L. 200.00
1	11	119	01	07	Registro de Armas	L. 200.00
1	11	119	01	09	Matricula de vehículos No Automotores (Bicicleta)	L. 50.00
1	11	119	01	13	Matrícula de Motosierras	L. 200.00

La Matrícula de armas se cancela en los bancos que establece la secretaria de seguridad

Código					LICENCIAS	Tarifa en Lps
1	11	112	02	01	Licencia para destace ganado mayor por cabeza	L. 150.00
1	11	112	02	02	Licencia para destace de ganado menor por cabeza (Porcino)	L. 50.00
1	11	119	01	05	Licencia para bailes y serenatas	L. 200.00
1	11	119	01	07	Licencia para Renovación de fierros (5 años)	L. 200.00
1	11	119	01	07	Multa por No Matricula de Fierro por año	L. 25.00
1	11	116	05	01	Licencia para agroforestación de recursos forestales para siembra de cultivos (por tarea)	L. 25.00
1	11	119	01	28	Licencia para explotación de recursos forestales por árbol	L. 60.00
1	11	119	01	34	Licencia para Forjar marca de herrar ganado	L. 100.00

Tendrá que realizar los trámites en la oficina de la (UMA) ICF-Termino Municipal						
1	11	119	01	28	Licencia para extracción de recursos carretada (leña de roble)	L. 30.00
1	11	119	01	28	Licencia para extracción de recursos madera muerta (camión grade)	L. 200.00
1	11	119	01	28	Camión mediano	L. 150.00
Código				CONCESIONES		Tasa Anual
					Alquiler de Terreno Municipal Las Marías para Pastaje de Ganado	L. 1,000.00
1	11	125	01	03	Terrenos Municipales (Guaralape) Inspección	L. 2,400.00
Código				SERVICIOS SECRETARIALES		Tasa en Lps
1	11	118	01	13	Elaboración de Planos Urbano	L. 100.00
1	11	118	01	13	Elaboración de Planos Rural	L. 150.00
1	11	119	01	03	Constancias	L. 20.00
1	11	119	01	03	Constancias Catastrales	L. 30.00
1	11	119	01	13	Certificaciones de acta	L. 20.00
1	11	119	01	13	Certificación de Dominios Plenos/Reposición	L. 300.00
Código				AUTORIZACIONES		Tarifa en Lps.
1	11	118	01	13	Formato Carta de Venta	L. 10.00
1	11	119	01	04	Autorización de cartas de venta	L. 40.00
1	11	120	01	14	Multa Por no Ventear	L. 15.00
Código				GUIAS PARA TRASLADO DE GANADO		Tarifa en Lps.
1	11	119	01	31	Guía para conducción de ganado por cabeza (dentro del País)	L. 40.00
Código				REMATE DE PLAZA PARA FERIA		Tarifa en Lps.
1	11	119	01	32	Mayor volumen (por día)	L. 100.00
1	11	119	01	32	Medio	L. 50.00
1	11	119	01	32	Pequeño	L. 25.00
Código				MEDIDAS Y REMEDIDAS DE TERRENOS		Tarifa en Lps.
1	11	119	01	19	Medidas y remedidas de terrenos área urbana (mt ²)	L. 0.50
1	11	119	01	19	Medidas y remedidas de terrenos rurales de 0 a 3 cada MZ	L. 100.00
1	11	119	01	19	Medidas y remedidas de terrenos rurales de 3 a 6 cada MZ	L. 80.00
1	11	119	01	19	Medidas y remedidas de terrenos rurales de 6 a 10 cada MZ	L. 50.00
1	11	119	01	19	Medidas y remedidas de terrenos rurales de 10 y más cada MZ	L. 25.00

Código					POSTAJE PÚBLICO	Tarifa en Lps.
1	11	120	01	09	Poste público por cabeza pagara (por día)	L. 100.00
1	11	120	01	10	Vagancia de animales según lo estipulado en la ley de vagancia de animales	L. 200.00
Además se le aplicara lo que establece la ley de policía y convivencia social						
Por vagancia de animales						
Código					TARJETAS DE EXENCIÓN	Tarifa en Lps.
1	11	111	01	01	Venta de tarjetas de excepción otro municipio para realizar trámites (pago anual)	L. 30.00
	11	111	01	01	Venta de tarjetas de excepción para realizar trámites de ayudas sociales (pago anual)	L. 100.00
1	11	111	01	01	Reposición de tarjetas de Solvencia Municipal	L. 30.00

TITULO IV
CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo No. 59: Contribución por mejoras, denominada también “por costo de obra” es la que pagarán los propietarios de bienes inmuebles y demás beneficiarios de la ejecución de obras públicas.

Estas pueden consistir en: construcción de vías urbanas, pavimentación, instalaciones de redes eléctricas, de teléfonos, de servicio de abastecimiento de agua, alcantarillado, saneamiento ambiental y en general, cualquier obra realizada en beneficio de la comunidad. (Artículo 139 del reglamento)

Artículo No. 60: Las Municipalidades cobrarán la contribución por mejoras, mientras estas recuperan total o parcialmente la inversión en los casos siguientes:

- a. Cuando la inversión y la ejecución de la obra fuese financiada con fondos propios de la Municipalidad.
- b. Cuando la obra fuese financiada con fondos nacionales o externos provenientes de empréstitos o créditos contraídos por la Municipalidad;
- c. Cuando una institución descentralizada no pudiera recuperar la inversión hecha en la ejecución de una obra y conviniera con la municipalidad para que esta actúe como recaudadora y
- d. Cuando el estado, por medio de una dependencia centralizada o institución realizare una obra dentro de un término municipal. Y se le traspasare y autorizare a la respectiva municipalidad para la recuperación del valor de la obra. (Art. 140 del reglamento)

Artículo No. 61: Para el establecimiento de las cuotas de recuperación del valor de la inversión, la Municipalidad deberá aprobar un Reglamento Especial de Distribución y Cobro de Inversiones, para cada caso, donde se norme lo siguiente:

- a. El procedimiento o método para fijar el monto a recuperar de cada uno de los beneficiados, deberá tomar en cuenta la naturaleza de la obra, el grado o porcentaje de beneficios directos o indirectos recibidos por los inmuebles beneficiados por la obra, las condiciones económicas y sociales de la comunidad beneficiada, del sujeto tributario primeramente obligado, el monto total de la inversión y los compromisos adquiridos para ejecutar tales proyectos.
- b. Las condiciones generales en materia de intereses, el plazo de la recuperación, recargos, acciones legales para la recuperación en casos de mora y cualquier otro factor económico o social que intervenga en la ejecución de la obra. (Art. 141 del reglamento)

Artículo No. 62: Las recaudaciones provenientes de la contribución por mejoras se destinarán exclusivamente para amortizar los compromisos de financiamiento obtenidos para tal fin, así como para la realización de nuevas obras de beneficio para la ciudadanía. (Art. 142 del Reglamento)

Artículo No. 63: El pago de la contribución por mejoras recaudará sobre todos los bienes inmuebles beneficiados dentro del área de influencia y se hará efectivo por los propietarios, sus herederos o terceras personas que los adquieran, bajo cualquier título.

Artículo No. 64: De acuerdo con las emergencias o necesidades de las obras en construcción, la municipalidad de común acuerdo con la mayoría de los miembros de la comunidad podrá iniciar el cobro de la Contribución por Mejoras aun antes de finalizada la respectiva obra.(Art. 143 y 144 del reglamento)

Artículo No. 65: En lo no previsto en las presentes disposiciones se aplicará lo que establece la Ley de Contribución por Mejoras.

TITULO V

DEL PAGO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo No. 66: Los plazos para los pagos de los Impuestos Municipales son los señalados en las disposiciones siguientes.

Artículo No. 67: El Impuesto sobre Bienes Inmuebles, deberá cancelarse del 1 al 31 de agosto de cada año.

Artículo No. 68: El Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios deberá pagarse dentro de los primeros 10 días de cada mes.

Artículo No. 69: El impuesto personal lo pagarán los contribuyentes hasta el 31 de mayo de cada año.

Artículo No. 70: Los contribuyentes y demás obligados al pago de los Tributos Municipales gozarán de un descuento por pago anticipado del diez por ciento (10%) sobre el Impuesto correspondiente, será aplicable cuando se efectúe cuatro (4) meses antes del vencimiento legal del mismo.

Artículo No. 71: Los contribuyentes de Impuestos, contribuciones, servicios y demás tasas, pagarán en la Tesorería Municipal o en los lugares señalados por la Municipalidad.

Artículo No. 72: El pago de contribuciones por mejoras o costos de obra recaerá sobre los inmuebles beneficiados y se harán efectivos por su propietario, sus herederos o terceras personas que lo adquieren. La Municipalidad establecerá modalidades con relación al pago de las cuotas.

Artículo No. 73: Todo Impuesto contenido en la Ley o en este Plan de Arbitrios podrá estar sujeto a que la Municipalidad establezca su pago mediante Cuotas Voluntarias Mensuales y Anticipadas.

Artículo No. 74: Todo pago que la Municipalidad o sus dependencias autorizadas ordene por multa o sanciones Licencias o Permisos deben enterarse a la Tesorería Municipal.

TITULO VI
SANCIONES Y MULTAS
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo No. 75: Se aplicara una Multa equivalente al Diez por Ciento (10%) del Impuesto a Pagar en su caso, en las situaciones siguientes:

- a. Presentación de las declaraciones juradas del Impuesto Personal después del mes de abril
- b. Presentación de las declaraciones juradas del Impuesto sobre Extracción o de Explotación de recursos después del mes de enero, si la actividad es permanente y después de un (1) mes de iniciada la explotación si la actividad es de carácter eventual. (Art. 154 del reglamento)

Artículo No. 76: Se aplicará una Multa equivalente al Impuesto correspondiente a un (1) mes por el incumplimiento de:

- a. Presentación de las declaraciones juradas del Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios después del mes de enero.
- b. Por no haberse presentado a tiempo la declaración jurada al efectuar el traspaso, cambio de domicilio, modificación o ampliación de la actividad económica de un negocio.
- c. Por la presentación fuera de tiempo del estimado de ingresos del primer trimestre en el caso de la apertura de un negocio.
- d. Por no haberse presentado la declaración jurada de los ingresos dentro de los ingresos dentro de los treinta (30) días siguientes a la Clausura, Cierre, Liquidación o Suspensión de un Negocio. (Art. 154 del reglamento)

Artículo No. 77: La presentación de una declaración jurada con Información y Datos Falsos, con el objeto de evadir el pago correcto del Tributo Municipal, se sancionará con una multa igual al Cien por Ciento (100%) del Impuesto a Pagar, sin perjuicio del pago del Impuesto correspondiente.(Art. 156 del reglamento)

Artículo No. 78: Se aplicará una Multa entre cincuenta (L.50.00) a quinientos Lempiras (L. 500.00) al propietario o responsable de un negocio que opere sin el Permiso de Operación de negocios correspondiente. Si transcurrido un mes de haberse Impuesto la mencionada sanción no se hubiera adquirido al respectivo Permiso, se le aplicará el doble de la Multa impuesta.

En caso de que persista el incumplimiento, se procederá al Cierre y Clausura definitiva del Negocio. (Art. 157 del reglamento)

Artículo No. 79: La persona natural o jurídica que no obtenga de parte de la Municipalidad su respectiva Licencia de Extracción o Explotación de recursos, no podrá desarrollar su actividad de explotación. En el caso que ejerciera dicha actividad sin la respectiva Licencia, se le Multará, por la primera vez con una cantidad entre Quinientos Lempiras (L. 500.00) a Diez Mil Lempiras (L. 10,000.00) según sea la importancia de los recursos a explotar así como la confiscación total de los recursos explotados ilegalmente. En casos de reincidencia, se le sancionará, cada vez con el Doble de la Multa impuesta por Primera Vez. (Art.158 del reglamento)

Artículo No 80: A los contribuyentes sujetos al impuesto sobre Bienes Inmuebles que no presentaren en tiempo la declaración jurada establecida en este Reglamento, se les sancionará con una multa del diez

por ciento (10%) del impuesto a pagar, por el primer mes, y uno por ciento (1%) mensual a partir del 2do. mes. (Art.159 del reglamento)

Artículo No 81: Las personas expresadas en el artículo 126 del Reglamento de La Ley de Municipalidades que no proporcionen la información requerida por escrito por el personal autorizado, se le aplicará una Multa de cincuenta Lempiras (L. 50.00) por cada día que atrase la respectiva información. El requerimiento de la información debe hacerse por escrito con las formalidades establecidas por la Municipalidad. (Art. 160 del reglamento)

Artículo No. 82: El patrono que sin causa justificada no retenga el Impuesto respectivo a que está obligado el contribuyente, pagará una Multa equivalente al Veinticinco por Ciento (25 %) del Impuesto No Retenido. (Art. 162 del reglamento)

Artículo No. 83: Cuando el patrono sin ninguna justificación, no deposite las cantidades retenidas por concepto de Impuestos y Tasas en los plazos legalmente establecidos, la Municipalidad impondrá una Multa equivalente al Tres por Ciento (3%) Mensual sobre las cantidades retenidas y No enteradas en el plazo señalado. (Art. 163 del reglamento)

Artículo No 84: Los contribuyentes sujetos a los Impuestos y Tasas Municipales podrán pagar dichos Tributos en forma anticipada. Siempre que ese pago se efectuó totalmente con cuatro o más meses de anticipación al plazo legal los contribuyentes tendrán derecho a que la Municipalidad les conceda un descuento del Diez por Ciento (10%) del total Tributo pagado en forma anticipada. (Art. 165 del reglamento)

Artículo No. 85: Las cantidades concedidas a los contribuyentes por concepto de Descuento por Pagos Anticipados, deben ser registrados en

la respectiva Cuenta de la Contabilidad Municipal. (Art.166 del reglamento)

Artículo No. 86: En circunstancias especiales, como en el caso de terremotos, inundaciones, huelgas, conflagración bélica y otros casos fortuitos o de fuerza mayor las Municipalidades podrán prorrogar el periodo de pago de los Impuestos y Tasas hasta un plazo de sesenta (60) días o hasta que hayan cesado las causas que hubieren generado la calamidad o la emergencia.

En tales circunstancias la municipalidad emitirá el Acuerdo Municipal correspondiente y lo hará del conocimiento de la población por los medios de comunicación más eficaces. (Art. 167 del reglamento)

Artículo No. 87: La Municipalidad sancionará a los diferentes infractores de acuerdo a lo siguiente:

a. Los propietarios de toda clase de animales que se encuentren vagando serán sancionados con una Multa de conformidad con la siguiente clasificación:

Ganado Vacuno por Cabeza	L.100.00
Ganado Caballar por Cabeza	L.100.00
Ganado Ovino por Cabeza	L. 50.00
Ganado Porcino por Cabeza	L. 50.00
Ganado Caprino por Cabeza	L.50.00

b. En Pistas de Aterrizaje de Tierra, Habilitadas Para Uso Permanente

c. En Aeropuertos Pavimentado

Todo Tipo de Ganado por Cabeza L. 500.00

En carreteras principales No Pavimentadas se cobrará el 50% de las Multas establecidas en la anterior clasificación. Se excluyen Caminos de Acceso y Penetración.

Si el propietario Reincidiera permitiendo la vagancia de animales de su propiedad, el valor de las Multas consignadas en la anterior clasificación se duplicará. El funcionario o empleado que no aplicará la Multa en su valor correcto por Reincidencia será solidario con el Pago de la Multa.

Las Municipalidades Depositarias de los animales recogidos notificarán personalmente a los propietarios que tengan domicilio conocido, la contravención y a los que no lo tuvieron, la notificación se hará por medio avisos colocados en un lugar visible de la Municipalidad respectiva, indicando en ambos casos las características de los Semovientes y dando un término de Diez (10) días para que se presenten con el objeto de pagar la Multa y los Gastos de Aprehensión e Indemnización a que hubiere lugar, en el caso de Ganado Vacuno y Caballar.

Cuando se trate de Ganado Porcino y Ovino el Término será de Cinco (5) Días.

Los Gastos de Aprehensión y de Forraje serán fijados por el Reglamento de la Ley de Presencia de Animales En Vías Públicas, Aeropuertos, Plazas Y Otros Lugares Públicos.

Artículo No. 88: Los Gastos de Aprehensión y de Forraje que se establecen en el artículo cuarto de la Ley de Presencia de Animales En Vías Públicas, Aeropuertos, Plazas Y Otros Lugares Públicos, se fijan y determinan de la forma siguiente:

- a. Aprehensión Diez Lempiras (L.10.00) por cabeza
- b. Cinco Lempiras (L.5.00) diarios por cabeza y forraje

c. En caso de reincidencia, los gastos de aprehensión serán de veinte lempiras (L. 20.00) por cabeza.

Artículo No. 89: Una vez transcurrido el término otorgado sin que el propietario se haya presentado a la Municipalidad a recoger el animal y a cancelar la Multa, más los Gastos de Aprehensión y Forraje e Indemnizaciones, correspondientes. La Municipalidad constituirá Comiso sobre el referido bien a favor de ella misma, quienes podrán disponer de su entrega a instituciones de beneficencia, si existieran en su jurisdicción con siguiente cargo de gastos mínimos exigibles o en defecto, procederán a la Venta en pública subasta.

Artículo No. 90: Los dineros provenientes del pago de las Multas, Gastos de Aprehensión e Indemnizaciones serán depositados en las Tesorerías Municipales respectivas y serán empleados preferentemente en el cumplimiento de la Ley y en la atención de las necesidades de la comunidad.

TITULO VII
PROHIBICIONES
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo No. 91: La Municipalidad custodiará todo árbol o planta sembrada en vías públicas en consecuencia, ninguna persona podrá talar o cortar sin la previa autorización de la misma.

Esta disposición se hace extensiva para los árboles que están plantados en propiedad privada en caso que por razones especiales se autorice la tala de un árbol, será obligatorio sembrar dos (2) o más en el área que señale la Municipalidad.

La contravención de lo dispuesto en este artículo, será sancionado con una Multa de L. 500.00 por cada árbol cortado.

Artículo No. 92: La Municipalidad consiente de la necesidad de preservar el medio ambiente designara áreas de reserva, prohíbe la tala de árboles, matas y arbustos en las cuencas hidrográficas, que cruzan dichos centros urbanos. La contravención de esta disposición será multada con un valor de L. 500.00 el metro cuadrado deforestado.

Artículo No. 93: Se prohíbe botar o arrojar basura, animales en calles, plazas y otros lugares públicos carreteras aledañas a la zona urbana en los causes de los ríos y solares baldíos la contravención a esta disposición dará lugar a una multa de L. 100.00

Artículo No. 94: Que en el local del expendio o negocio no habiten niños o niñas, ni se empleen a menores de diez y ocho (18) años.

Artículo No. 95: Queda terminantemente prohibido la venta y expendio de aguardientes, licores y demás bebidas alcohólicas o embriagantes a menores de edad, la Contravención será sancionada con una Multa de L. 500.00 a L. 1000.00 y en caso de Reincidencia se procederá a la cancelación del Permiso de Operación. (Ver el acuerdo #2213 de fecha 20/Septiembre/ 91, publicada en diario oficial " La Gaceta " #26599 de fecha 22/Noviembre/91).

Artículo No. 96: Queda prohibido la instalación de fábricas, depósitos, expendios o negocios a menos de cien (100) metros de distancia medidos en línea recta de centros públicos y privados, educativos o de cultura,

deportivos o recreativos, de salud o de servicio social, iglesias o centros religiosos, policiales o militares y de oficinas públicas del estado.

TITULO VIII
CONTROL Y FISCALIZACIÓN
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo No. 97: En el ejercicio de su función fiscalizadora, la Municipalidad tiene facultades para:

- a. Organizar el cobro administrativo de los Impuestos, Contribuciones, Servicios y demás Recargos.
- b. Fijar las tasas correspondientes a los servicios que presta y demás cargos.
- c. Requerir a los contribuyentes las informaciones, documentos, libros, contratos, planillas que son indispensables para establecer las obligaciones tributarias, incluyendo a terceras personas que tengan conocimiento de operaciones gravables.
- d. Facilitar al contribuyente el cumplimiento de las obligaciones tributarias, mediante la debida divulgación.
- e. Establecer las normas que sean necesarias para mejorar la administración y fiscalización del sistema Tributario municipal.
- f. El pago de los impuestos, contribuciones por servicios y demás cargos, implantando Exigir modalidades eficaces.
- g. Verificar el contenido de las declaraciones juradas, si los contribuyentes no presentan dichos dictámenes o informaciones correspondientes, estimar de oficio las obligaciones tributarias.
- h. Los contribuyentes que infrinjan las disposiciones legales se les sancionara de acuerdo a la Ley de Municipalidades o disposiciones establecidas en este Plan.

- i. Atender y resolver las consultas que formulen los contribuyentes, fijando siempre la posición de la Municipalidad.

TITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo No. 98: La Municipalidad entregara una Tarjeta de Solvencia a quienes hayan pagado sus obligaciones tributarias.

La vigencia de este será del 1 de Enero al 31 de Diciembre del año 2023.

Artículo No. 99: Ningún Impuesto puede exonerarse, dispensarse, rebajarse, condonarse o modificarse, no obstante queda facultada la Municipalidad para establecer planes de pago.

Artículo No. 100: Toda deuda originada por la aplicación de los impuestos, Tasas por Servicios y Contribución por mejoras constituye un crédito preferente a favor de la Municipalidad. Para el reclamo judicial se procederá por la vía ejecutiva. Servirá de Título Ejecutivo la certificación del monto adecuado, extendido por el Alcalde Municipal.

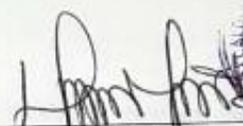
Artículo No. 101: Para una mejor administración de los Impuestos y de las Tasas la Corporación, podrá establecer una política de correspondencia con otros Municipios, así como las oficinas de la Dirección de Fortalecimiento Local.

PARA APROBACIÓN

CABAÑAS LA PAZ 15 DE NOVIEMBRE DE 2022


Filiberto Melgar Argueta
Alcalde Municipal

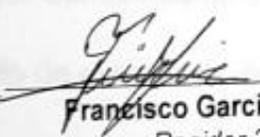



Delmys Arely Martinez Benitez
Vice Alcaldesa




Maria Francia Cedillo Zelaya
Regidor 1ro


Agustin Bonilla Sorto
Regidor 2do


Francisco Garcia Rodriguez
Regidor 3ro


Claudia Lizeth Benitez Benitez
Regidor 4to


SECRETARIA MUNICIPAL
Maria Hermelinda Benitez



GLOSARIO

Plan: Proyecto, estructura preparación, programa de acción o gobierno.

Arbitrio del latín Arbitrium: Derechos o imposiciones con que se arbitran fondos para gastos públicos Por lo general municipales.

Impuesto: Es un pago continuo que realiza el contribuyente con carácter obligatorio.

Tasa: Es el pago que hacen los usuarios a las municipalidades por la prestación de un servicio.

Contribución por Mejoras: Es una contraprestación que el gobierno local impone a los directos de la ejecución de ciertas obras públicas.

Multa: Pena pecuniaria que se impone por una falta delictiva administrativa o de policía.

Pago: Cumplimiento de una obligación.

Modo de extinguirse las obligaciones.

Cumplimiento de la prestación que hace el objeto de la obligación.

Recargo: Sanción económica aplicable a los contribuyentes por mora en el pago de determinadas obligaciones tributarias.

Requerimiento Extra Judicial: Notificación extra escrita, para exigir el cumplimiento de una obligación tributaria previa a una acción judicial.

Sistema Tributario: Estructura fiscal o conjunto de principios normas regulan las relaciones entre el erario público y los contribuyentes.

Tributo: Es la captación de dinero, establecido en la Ley y cobrada mediante actividad administrativa.

Ingresos: total de sueldos, rentas y productos de toda clase que se obtienen mensual o anualmente, parte o partida activa de un presupuesto que se contrapone a la de gasto.

Declaración Jurada: Formato que presentan los contribuyentes en donde manifiestan la información relativa a su actividad económica, en relación al pago de sus Impuestos Municipales.

Base Gravable: Valor monetario sobre el cual se calculan los Impuestos Monetarios.

Contribuyente: Son todas las personas naturales y jurídicas.

Catastro: Censo descriptivo de las fincas rústicas y urbanas. Registro público que contiene la cantidad y el valor de los bienes inmuebles y los nombres de los propietarios; el cual sirve para determinar la contribución imponible en proporción a sus productos o rentas.

Inmueble Urbano: Terreno o solar edificado o baldío, ubicado dentro del perímetro urbano definido de conformidad con la Ley.

Inmueble Rural: Terreno ubicado en el término Municipal fuera del perímetro urbano.

Vecino: Persona que reside habitualmente en el Término Municipal.

Transeúnte: Persona que permanece ocasionalmente en el Término Municipal.

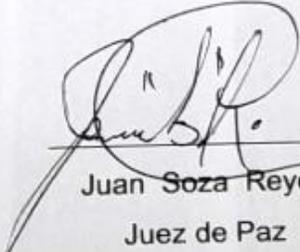


CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
JUZGADO DE PAZ

CONSTANCIA

El Suscrito Juez de Paz de lo Civil y Criminal del Municipio de Cabañas, Departamento de La Paz, por medio de la presente **HACE CONSTAR QUE:** La Municipalidad de Cabañas, La Paz, ha publicado el Plan de Arbitrios del año 2023, en lugares públicos y dado a conocer a la Sociedad Civil en Sesión de Corporación Municipal, socializado y publicado en el mes de noviembre del año 2022.

Extendida en el Municipio de Cabañas, La Paz, a los 03 días del mes de Enero del año 2023.


Juan Soza Reyes
Juez de Paz



Plan de Arbitrios Municipal Año 2023

¿QUÉ ES EL PLAN DE ARBITRIOS?

El Plan de Arbitrios es una Ley Local de Obligación cumplimentar por todos los vecinos y comercios del Municipio. Es el Plan de Arbitrios, mediante el cual se establecen las tasas, gravámenes, las normas y procedimientos relativos al Sistema Tributario de cada Jurisdicción. (Artículo 147 del Reglamento de la Ley de Municipalidades)

TASAS MUNICIPALES

OPERACIONES DE NEGOCIOS

TASAS MENSUALES

Tipo de Negocio	Tasa Mensual Lps.	P.O.
Pulperías 1ª clase (grande)	L. 60.00	L. 200.00
Pulperías 2ª clase (mediana)	L. 30.00	L. 150.00
Pulperías 3ª clase (pequeña)	L. 20.00	L. 50.00
Informáticas Librerías y Papeterías	L. 30.00	L. 200.00
Botilería por mes	L. 342.00	L. 500.00
Venta de Carne	L. 800.00	L. 3,500.00
Ferreterías Primera Clase	L. 290.00	L. 1,300.00
Ferreterías Segunda Clase	L. 115.00	L. 500.00

MEDIDAS Y REMEDIDAS DE TERRENOS

Medida y remedida de terreno	Tarifa en Lps.
Medidas y remedidas de terrenos rurales de 0 y 1 hectárea	L. 8.00
Medidas y remedidas de terrenos rurales de 0 a 1 hectárea	L. 80.00
Medidas y remedidas de terrenos rurales de 1 a 3 hectáreas	L. 80.00
Medidas y remedidas de terrenos rurales de 3 a 10 hectáreas	L. 80.00
Medidas y remedidas de terrenos rurales de 10 y más hectáreas	L. 25.00

LICENCIAS

Licencia	Tarifa en Lps.
Licencia para distingo grande mayor por cubetas	L. 150.00
Licencia para distingo de ganado menor por cubetas (porcinos)	L. 50.00
Licencia para lavios y corrales	L. 200.00
Licencia para Remoción de Barros (3 años)	L. 200.00
Multa por No Matrícula de Fierros	L. 25.00
Licencia para cargar marca de barrer ganado	L. 100.00
Licencia para explotación de recursos forestales por árbol	L. 60.00
Licencia para agricultura de recursos forestales para siembra de cultivos (por hectárea)	L. 25.00
Tarifa para realizar los trámites en el oficina de la (JMA) MZ (servicio de la obra)	L. 30.00
Licencia para explotación de recursos forestales (siembra de árboles)	L. 200.00
Licencia para explotación de recursos forestales (siembra de árboles)	L. 200.00
Licencia para explotación de recursos forestales (siembra de árboles)	L. 200.00
Licencia para explotación de recursos forestales (siembra de árboles)	L. 200.00

SERVICIOS PERMANENTES

Limpieza de Camioneros	L. 35.00
Alquiler de Mercado Municipal PLANTA ALTA	L. 1,500.00
Alquiler de Mercado Municipal PLANTA BAJA	L. 3,500.00
Alquiler de Cubículo para Juzgado	L. 3,500.00
Cubículos acondicionados para negocio Planta Alta	L. 1,800.00
Cubículos acondicionados para negocio Planta Baja	L. 1,200.00
Alquiler de local para depósito de Combustible	L. 2,000.00
Alquiler de edificios de Cacha Sintética LOCAL I	L. 1,300.00
Alquiler de edificios de Cacha Sintética LOCAL II	L. 1,500.00
Alquiler de Cacha Sintética, por hora	L. 1,000.00
Alquiler de cubículos estado municipal MENSUAL	L. 600.00
Alquiler de cubículos estado municipal DIA	L. 100.00
Alquiler de Oficina Municipal	L. 1,200.00
Alquiler de Oficinas de Sociedad Civil	L. 600.00
Alquiler de Oficinas Registro Antiguo	L. 1,000.00
Alquiler de Nuevo LOCAL I Contiguo a la Iglesia Católica	L. 2,000.00
Alquiler de Nuevo LOCAL II Contiguo a la Iglesia Católica	L. 2,000.00
Alquiler de Salón Eventos Sociales	L. 250.00
Alquiler de Salón Social con Fiestas de noche	L. 500.00
Alquiler de CEDESAN antiguo Local I	L. 1,000.00
Alquiler de CEDESAN antiguo Local II	L. 1,000.00

SERVICIOS REGULARES

Alcantarillado Sanitario	L. 300.00 anual
Tren de Aseo	L. 200.00 anual

SERVICIOS EVENTUALES

Adaptación de libros contables (formato grande)	L. 100.00
Adaptación de libros contables (formato pequeño)	L. 50.00

MATRICULAS

Matrícula de marca de herrar	L. 150.00
Certificación de marca de herrar	L. 50.00
Traspaso de marca de herrar	L. 200.00
Registro de Armas	L. 200.00
Matrícula de Vehículos No Automotores	L. 50.00
Matrícula de Motosierras	L. 200.00
La Matrícula de armas se cancela en los bancos que establece la secretaría de seguridad	L. 150.00

AUTORIZACIONES

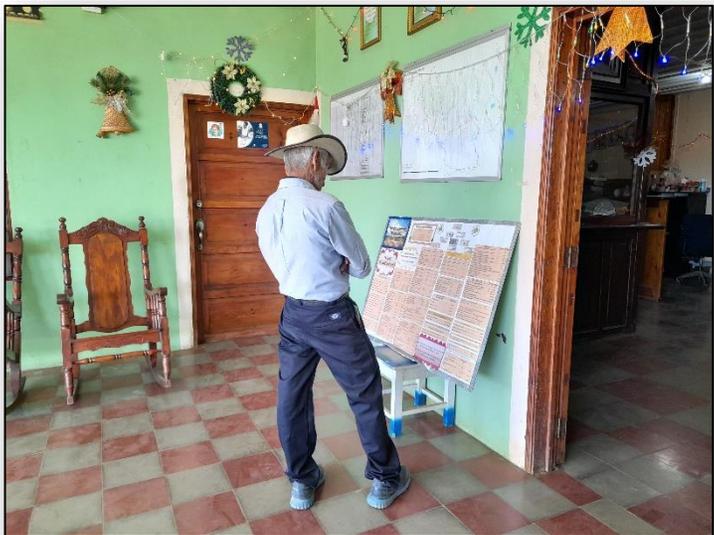
Formato Carta de Venta	L. 10.00
Autorización de cartas de venta	L. 400.00
Multa Por no Ventilar	L. 15.00

POR EXTRACCIÓN DE ARENA Y PIEDRA

Tipo de Negocio	Tasa Mensual Lps.	P.O.
Arrendo por Metro Cúbico (vecinos)	L. 15.00 m ³	L. 400.00
Arrendo por metro Cúbico (No vecinos)	L. 25.00 m ³	L. 500.00
Piedra por Metro Cúbico	L. 25.00 m ³	L. 400.00

Los impuestos municipales se invierten en obras que nos benefician a todos.

"Esfuerzo Compartido Para Continuar Transformando Cabañas"



Plan de Arbitrios Año 2023